



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diecisiete (17) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2013-00220
Demandante:	María Resurrección Ducón de Cristancho
Demandados:	Personas Indeterminadas

Como quiera que el apoderado judicial de la parte actora remitió la contestación emitida por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS dentro del presente asunto, se procederá a resolver lo pertinente.

Para resolver se considera:

1. La AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS mediante oficio No. 20213101352931, indica al Despacho que: *“Así las cosas, toda vez que dicho título se encuentra acorde a una de las reglas de acreditación de **propiedad privada** del art. 48 de la Ley 160 de 1994, el predio objeto de la solicitud es de **naturaleza jurídica privada**.”*, en respuesta a lo requerido por este juzgado en auto del 01 de agosto del 2019, con el fin de determinar y clarificar si el inmueble que identifica con Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-120251 y código catastral No. 00000002011800, objeto de pretensión de la presente demanda, es baldío o de propiedad privada.

2. Aunado a lo anterior, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora, arribó a las presentes diligencias oficio No. SNR2019EE055873 proferido por la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO de fecha 19 de septiembre del 2019, en la cual se indica que:

*“Hecha la verificación previa se pudo establecer que el predio con folio de matrícula inmobiliaria No. 095120251, tiene inscrita en su primera anotación una **Compraventa De Derechos y Acciones**, mediante escritura pública No 714 del 22 de junio de 1953, de la Notaría Segunda de Sogamoso, cuyo propietario es Cristancho Bernabé.*

*Lo anterior, una vez verificada la escritura pública No. 714 del 22 de junio de 1953 de la Notaría Segunda de Sogamoso, en la cual se pudo determinar que el exponente: “(...) **Adquirió por documento privado de compra a BARBARA MORENO** (...)” razón por la cual se puede determinar que existió un (acto jurídico de pleno dominio).*

De conformidad con lo anterior, se verifica que no se cumple con el requisito del literal c) del artículo 2 de la Resolución 4209 de 2018, ya que las inscripciones en el folio de matrícula inmobiliaria del predio en comento no derivan de falsa tradición, destacándose que existe plena evidencia del titular de pleno dominio inscrito.”

3. Pues bien, de acuerdo a las anteriores consideraciones, avizora este juzgado que dentro del presente caso se cumplen con lo previsto en la resolución No. 118 de 28 de agosto de 2015, constituida en la instrucción administrativa conjunta No. 013 del 13 de noviembre de 2014, expedida por el entonces INCODER ahora ANT y la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, en concordancia con la sentencia T-488 de 2014, la ley 160 de 1994, pues de acuerdo a lo informado por las precitadas entidades, se certifica la existencia de un título traslativo dentro del Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-120251 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, lo cual indica que existe un titular de derecho de dominio respecto del mismo y que aquel inmueble tiene naturaleza jurídica privada; por lo que habiéndose efectuado la indagación pertinente bajo las reglas de los decretos 1071 de 2015 artículo 2.14.19.2.1 y 902 de 2017, junto con las señalado en el artículo 48 de la ley 160 de 1994, resulta que se tiene prueba de la propiedad privada, al haberse poseído materialmente por más de 20 años con anterioridad a la vigencia de la ley de reforma agraria.

4. En conclusión, se deberá ratificar la inscripción de la sentencia proferida dentro de este asunto el día 27 de abril del 2015, al haberse acreditado en debida forma la naturaleza privada del inmueble otorgado en usucapión, y la existencia de titularidad de derecho real de dominio frente al mismo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE:

PRIMERO: RATIFICAR Y ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, que proceda con la inscripción de la sentencia proferida en este asunto el día 27 de abril del 2015 respecto del inmueble identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-120251 y código catastral No. 00000002011800, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: POR SECRETARIA expídanse copias auténticas con constancia de ejecutoria de la sentencia proferida y de esta providencia con el objeto de que se proceda con su inscripción, debiendo librarse el OFICIO correspondiente para tal fin de conformidad con las disposiciones del artículo 111 del CGP, al cual se allegaran los anexos correspondientes a las respuestas emitidas por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS mediante oficio No. 20213101352931 de 19 de octubre de 2021 y por la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO mediante oficio No. SNR2019EE055873 de fecha 19 de septiembre del 2019, cuyo trámite desde ahora se advierte se encuentra a cargo de la parte demandante bajo las reglas del artículo 125 ejusdem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 06 fijado el día 18 de Febrero del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.



PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diecisiete (17) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Divisorio
Radicación No.	154914089001-2016 – 00338
Demandantes:	Cesar Antonio Cabrera y Otros
Demandado:	Josué María Cabrera

Atendiendo la complementación del dictamen pericial rendido por el perito JULIO ALEXANDER MESA ORTIZ, dentro del cual ya se puede determinar la corrección respecto al porcentaje asignado a todos los comuneros asignados en un 25% del inmueble, en área equivalente a 4.169 Mts.2, en el predio denominado "SAN CARLOS", se **DISPONE AGREGAR** a las diligencias dicha documentación.

De otro lado, se tiene que la Secretaría de Planeación de la Alcaldía Municipal de Nobsa, emitió respuesta al oficio No. JPMN 2022-0051, en el cual se requería información respecto a la procedencia de división material del inmueble objeto de litis, identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-51432 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, de acuerdo a la UAF con que cuenta el municipio, por lo cual, este Despacho Judicial **DISPONE PONER EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES** la referida contestación, para los fines pertinentes.

En firme, esta decisión, POR SECRETARÍA, ingrésese de nueva cuenta las presentes diligencias para adoptar la decisión de fondo en cuanto a la procedencia de la división material del referido inmueble.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 06 fijado el día 18 de Febrero del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diecisiete (17) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Ejecutivo Singular
Radicación No.	154914089001-2016 – 00395
Demandante:	Carlos Andrés Rairán Carrillo
Demandado:	Marco Leonidas Nuche Fonseca

Se procede a resolver sobre la aprobación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada el día 09 de Julio del 2021, y por la parte ejecutante presentada el día 28 de Enero del año en curso, bajo las reglas del inciso 2 del artículo 440 del CGP, de las cuales se corrió traslado de conformidad con las disposiciones de los artículos 110 y 446 ejusdem.

CONSIDERACIONES

1.) En primer lugar, se tiene que la última liquidación del crédito aprobada por este Despacho Judicial dentro del asunto de la referencia lo fue mediante auto del 14 de Noviembre del 2019, en dónde se indicó que el saldo de la obligación pendiente de pago, con corte al 02 DE ABRIL DEL 2019, era por la suma de DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTE CENTAVOS M/CTE (\$18.586.175,80), para lo cual se tuvo en cuenta que la obligación correspondiente a la LETRA DE CAMBIO No. 03 por valor de \$1.000.000, fue cancelada en su totalidad, quedando pendiente el pago de la LETRA DE CAMBIO No. 04 por valor de \$8.000.000, junto con los intereses moratorios que se han venido causando.

2.) Así las cosas, observa el despacho que tal como fue presentada la liquidación por cuenta del señor MARCO LEONIDAS NUCHE FONSECA, no puede ser objeto de aprobación, como quiera que la misma no se acompaña con la tasación de los intereses moratorios liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y ½ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, pues el valor enunciado por la parte ejecutada como réditos moratorios causados desde el 03 de Abril del 2019 al 09 de Julio del 2021, son sustancialmente más bajos de la tasación que a continuación realizará el Despacho, para lo cual deberán hacerse las modificaciones pertinentes respecto de la misma, de la siguiente manera:

INTERESES MORATORIOS CAUSADOS DEL 03/04/2019 A 09/07/2021						
% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	CAPITAL	INTERÉS POR MES
19,32%	ABRIL	2019	27	2,41%	\$ 8.000.000,00	\$ 173.880,00
19,34%	MAYO	2019	30	2,42%	\$ 8.000.000,00	\$ 193.400,00
19,30%	JUNIO	2019	30	2,41%	\$ 8.000.000,00	\$ 193.000,00
19,28%	JULIO	2019	30	2,41%	\$ 8.000.000,00	\$ 192.800,00
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,41%	\$ 8.000.000,00	\$ 193.200,00
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,41%	\$ 8.000.000,00	\$ 193.200,00
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,39%	\$ 8.000.000,00	\$ 191.000,00
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,38%	\$ 8.000.000,00	\$ 190.300,00
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,36%	\$ 8.000.000,00	\$ 189.100,00
18,77%	ENERO	2020	30	2,35%	\$ 8.000.000,00	\$ 187.700,00
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,38%	\$ 8.000.000,00	\$ 190.600,00
18,95%	MARZO	2020	30	2,37%	\$ 8.000.000,00	\$ 189.500,00
18,69%	ABRIL	2020	30	2,34%	\$ 8.000.000,00	\$ 186.900,00
18,19%	MAYO	2020	30	2,27%	\$ 8.000.000,00	\$ 181.900,00
18,12%	JUNIO	2020	30	2,27%	\$ 8.000.000,00	\$ 181.200,00
18,12%	JULIO	2020	30	2,27%	\$ 8.000.000,00	\$ 181.200,00

18,29%	AGOSTO	2020	30	2,29%	\$ 8.000.000,00	\$ 182.900,00
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,29%	\$ 8.000.000,00	\$ 183.500,00
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,26%	\$ 8.000.000,00	\$ 180.900,00
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,23%	\$ 8.000.000,00	\$ 178.400,00
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	2,18%	\$ 8.000.000,00	\$ 174.600,00
17,32%	ENERO	2021	30	2,16%	\$ 8.000.000,00	\$ 173.200,00
17,54%	FEBRERO	2021	30	2,19%	\$ 8.000.000,00	\$ 175.400,00
17,41%	MARZO	2021	30	2,18%	\$ 8.000.000,00	\$ 174.100,00
17,31%	ABRIL	2021	30	2,16%	\$ 8.000.000,00	\$ 173.100,00
17,22%	MAYO	2021	30	2,15%	\$ 8.000.000,00	\$ 172.200,00
17,21%	JUNIO	2021	30	2,15%	\$ 8.000.000,00	\$ 172.100,00
17,18%	JULIO	2021	9	2,15%	\$ 8.000.000,00	\$ 51.540,00
TOTAL INTERESES MORATORIOS (FECHA DE CORTE 03/04/2019 A 09/07/2021)						\$ 5.000.820

3.) Ahora bien, en cuanto al saldo pendiente con corte al día de presentación de la precitada liquidación del crédito suministrada por el ejecutado, se tendrá en cuenta el pago del título judicial No. 415160000277864 por valor de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000), cancelado a la parte actora el día 28 de febrero del 2020, el cual valga decir, fue incluido acertadamente en la mentada actualización del crédito quedando de la siguiente forma:

TOTAL ACTUALIZACIÓN DEL CRÉDITO FECHA DE CORTE 09 DE JULIO DEL 2021	
SALDO PENDIENTE AL 02 DE ABRIL DEL 2019	\$ 18.586.175,80
PAGO TÍTULO JUDICIAL No. 415160000277864 CANCELADO EL 28 DE FEBRERO DEL 2020	- \$ 3.000.000
TOTAL INTERESES MORATORIOS (FECHA DE CORTE 03/04/2019 A 09/07/2021)	+ \$ 5.000.820
SALDO PENDIENTE OBLIGACIÓN FECHA DE CORTE 09 DE JULIO DEL 2021	\$ 20.586.995,80

En tal sentido, se encontraría que para el día 09 de Julio del 2021 el señor MARCO LEONIDAS NUCHE, adeudaba dentro del presente asunto, la suma de VEINTE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M/CTE (\$20.586.995,80), y aquella sería la suma a aprobar en tal fecha.

4.) No obstante lo anterior, avizora este juzgado que el extremo pasivo de la litis el día 14 de diciembre del 2021, consignó en la cuenta de depósitos judiciales del despacho, las siguientes sumas: Título judicial No. 415160000292381 por valor de \$9.000.000, Título judicial No. 415160000292382 por valor de \$9.000.000 y Título judicial No. 415160000292383 por valor de \$2.000.000, para un total de \$20.000.000. Frente a los cuales aduce la parte ejecutada, en memorial suscrito el día 02 de febrero del presente año, que dichos abonos se debían aplicar a la liquidación del crédito presentada por el mismo, con fecha de corte al 09 de Julio del 2021, quedando como un saldo pendiente. en dicho corte, la suma de \$45.133, sin embargo, ello no se ajusta con la realidad, pues posterior a la fecha de presentación de la pluricitada actualización del crédito elaborada por el señor MARCO LEONIDAS NUCHE, se siguieron causando intereses moratorios respecto del capital adeudado, el cual no fue tasado por aquel, pues los descuentos que pretende imputar el mismo en razón a los pagos mencionados, no tiene en cuenta que los mismos fueron realizadas únicamente hasta el día 14 de diciembre del 2021, razón por la cual debían sumarse y tasarse los réditos moratorios causados desde el 10 de julio al 14 de diciembre del 2021, con el fin de determinar el saldo pendiente que adeudaba el ejecutado al momento de efectuar las anteriores consignaciones. Por tal motivo se procede de la siguiente manera:

INTERESES MORATORIOS CAUSADOS DEL 09/07/2021 A 14/12/2021						
% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	CAPITAL	INTERÉS POR MES
17,18%	JULIO	2021	20	2,15%	\$ 8.000.000,00	\$ 114.533,33
17,24%	AGOSTO	2021	30	2,16%	\$ 8.000.000,00	\$ 172.400,00
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	2,15%	\$ 8.000.000,00	\$ 171.900,00
17,08%	OCTUBRE	2021	30	2,14%	\$ 8.000.000,00	\$ 170.800,00
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	2,16%	\$ 8.000.000,00	\$ 172.700,00
17,46%	DICIEMBRE	2021	14	2,18%	\$ 8.000.000,00	\$ 81.480,00
TOTAL INTERESES MORATORIOS (FECHA DE CORTE 09/07/2021 A 14/12/2021)						\$ 883.813,33

En virtud a lo esbozado, el saldo pendiente al día 14 de diciembre del 2021, junto con la imputación de los abonos realizados por el ejecutado, quedaría así:

TOTAL ACTUALIZACIÓN DEL CRÉDITO FECHA DE CORTE 14 DE DICIEMBRE DEL 2021	
SALDO PENDIENTE AL 09 DE JULIO DEL 2021	\$ 20.586.995,80
ABONOS TÍTULOS JUDICIALES No. 415160000292381 - 415160000292382 - 415160000292383	- \$ 20.000.000
TOTAL INTERESES MORATORIOS (FECHA DE CORTE 09/07/2021 A 14/12/2021)	+ \$ 883.813,33
SALDO PENDIENTE OBLIGACIÓN FECHA DE CORTE 14 DE DICIEMBRE DEL 2021	\$ 1.470.809,15

Por tal razón se concluye que, el saldo real que adeudaba el demandado, para el día 14 de diciembre del 2021, fecha en la cual realizó los referidos abonos, ascendía al monto de UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS CON QUINCE CENTAVOS M/CTE (\$1.470.809,15), de lo cual se deducía que no se encontraba aún satisfecha la totalidad de la deuda aquí perseguida.

5.) De otra parte, se encuentra que el ejecutante señor CARLOS ANDRÉS RAIRÁN CARRILLO, igualmente presentó actualización de la liquidación del crédito, con fecha de corte al 02 de febrero del 2022, la cual fue objetada por el ejecutado, en el sentido de que no se incluyó dentro de la misma, los abonos que ha consignado aquel a órdenes de éste asunto, por lo que tal y como se ha acotado en acápite anteriores, le asiste completa razón al demandado por lo cual no puede ser objeto de aprobación la prenombrada liquidación, por lo cual se procederá a modificar la misma, a fin de establecer el monto real del capital del crédito ejecutado, para lo cual se tendrá como base la liquidación ya tasada por el juzgado en el ordinal anterior, debiendo realizarse únicamente la sumatoria de los intereses moratorios causados desde el 15 de diciembre del 2021 al 02 de febrero del 2022.

INTERESES MORATORIOS CAUSADOS DEL 15/12/2021 A 02/02/2022						
% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	CAPITAL	INTERÉS POR MES
17,46%	DICIEMBRE	2021	15	2,18%	\$ 8.000.000,00	\$ 87.300,00
17,66%	ENERO	2022	30	2,21%	\$ 8.000.000,00	\$ 176.600,00
18,30%	FEBRERO	2022	2	2,29%	\$ 8.000.000,00	\$ 12.200,00
TOTAL INTERESES MORATORIOS (FECHA DE CORTE 15/12/2021 A 02/02/2022)						\$ 276.100

TOTAL ACTUALIZACIÓN DEL CRÉDITO FECHA DE CORTE 02 DE FEBRERO DEL 2022	
SALDO PENDIENTE AL 14 DE DICIEMBRE DEL 2021	\$ 1.470.809,15
TOTAL INTERESES MORATORIOS (FECHA DE CORTE 15/12/2021 A 02/02/2022)	+ \$ 276.100
SALDO PENDIENTE OBLIGACIÓN FECHA DE CORTE 02 DE FEBRERO DEL 2022	\$ 1.746.909,15

6.) **CONCLUSIÓN:** Bajo todas las anteriores consideraciones y cálculos aplicados a la liquidación del crédito que ha realizado el juzgado, se haya pertinente realizar una última tasación de los intereses moratorios causados, con el fin de que la parte ejecutada, tenga pleno conocimiento del valor adeudado a la fecha, y con ello proceda a realizar lo pertinente:

INTERESES MORATORIOS CAUSADOS DEL 02/02/2022 A 17/02/2022						
% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	CAPITAL	INTERÉS POR MES
18,30%	FEBRERO	2022	15	2,29%	\$ 8.000.000,00	\$ 91.500,00
TOTAL INTERESES MORATORIOS (FECHA DE CORTE 02/02/2022 A 17/02/2022)						\$ 91.500

TOTAL ACTUALIZACIÓN DEL CRÉDITO FECHA DE CORTE 17 DE FEBRERO DEL 2022	
SALDO PENDIENTE AL 02 DE FEBRERO DEL 2022	\$ 1.746.909,15
TOTAL INTERESES MORATORIOS (FECHA DE CORTE 02/02/2022 A 17/02/2022)	+ \$ 91.500
SALDO PENDIENTE OBLIGACIÓN FECHA DE CORTE 17 DE FEBRERO DEL 2022	\$ 1.838.409,15

7.) Finalmente, se procederá a ordenar el pago a favor de la ejecutante de los títulos judiciales No. 415160000292381 por valor de \$9.000.000, No. 415160000292382 por valor de \$9.000.000 y No. 415160000292383 por valor de \$2.000.000, aclarándose que los mismos ya fueron descontados de la liquidación del crédito oficiosa realizada por este Despacho Judicial, todo esto teniendo en cuenta las reglas del artículo 447 del CGP.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: IMPROBAR las liquidaciones del crédito elaboradas por los extremos de la litis, y como consecuencia de ello, MODIFICARLAS para establecer las tasas de interés de mora junto la imputación de los abonos realizados por el ejecutado, y señalar el capital adeudado a la fecha de emisión del presente auto, estableciéndose como saldo pendiente de la obligación al día 17 de Febrero del 2022 la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS CON QUINCE CENTAVOS M/CTE (\$1.838.409,15)**, por la cual se APRUEBA EN FORMA DEFINITIVA.

SEGUNDO: De conformidad con las disposiciones del artículo 447 del CGP, se ordena desde ahora la elaboración y entrega de títulos de depósito judicial que lleguen a constituirse, como consecuencia de las medidas cautelares decretadas a favor del aquí ejecutante y/o apoderado judicial o tercero autorizado que acredite documentalmente dichas calidades, de manera especial de los títulos judiciales No. 415160000292381 por valor de \$9.000.000, No. 415160000292382 por valor de \$9.000.000 y No. 415160000292383 por valor de \$2.000.000, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, y en lo sucesivo de las sumas que lleguen a consignarse hasta completar hasta concurrencia de la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS CON QUINCE CENTAVOS M/CTE (\$1.838.409,15)**, por el cual se aprueba la liquidación actualizada del crédito reclamado.

TERCERO: REQUERIR a las partes que tengan en cuenta en lo sucesivo y para efectos de presentar actualizaciones a liquidación del crédito, que las mismas deberán realizarse con base en la que fuera aprobada por este Despacho Judicial, y en especial a la parte ejecutante que proceda a realizar el descuento de los futuros abonos que se le sean cancelados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 06 fijado el día 18 de Febrero del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.



PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diecisiete (17) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2019 – 00119
Demandante:	Gustavo Vargas Vargas
Demandada:	Juan Carlos Cáceres

Se procede a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial del ejecutante en contra del proveído adiado de 20 de Enero del presente año, por medio del cual se dispuso decretar el desistimiento tácito de la presente demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1.) Solicita el recurrente que la decisión impugnada sea revocada y en su lugar se dé continuidad al trámite normal de la demanda, exponiendo como reparos que efectuó múltiples actividades dentro de este asunto, para lo cual enuncia que acudió al Despacho el 05 de diciembre del 2019, para radicar la respectiva documentación que acreditaba la citación para diligencia de notificación personal, la cual fue recibida por el personal del juzgado, y en la misma fecha se solicitó la revisión del expediente, lo cual no se pudo efectuar pues se le indicó que aquel no estaba en el puesto, posteriormente en Enero del 2020 nuevamente pidió revisar las presentes diligencias, las cuales continuaban extraviadas, a lo cual indicó que podía realizarse la reconstrucción del mismo pues contaba con todas las piezas procesales. Corolario de lo anterior, a raíz de la pandemia declarada por COVID-19, mediante correo electrónico radicado el 26 de octubre del 2020 solicitó ingreso a la sede del juzgado con el fin de examinar este asunto, para lo cual se le requirió que indicara los motivos por los cuales deseaba revisarlo, con el fin de estudiar su viabilidad, acto seguido el 23 de noviembre del 2020 nuevamente solicitó el ingreso al despacho con el mismo fin, a lo cual le fue contestado por el Despacho que se le asignaba cita para el 03 de febrero del 2021, y llegada la anterior fecha se presentó a las instalaciones del juzgado, pudiendo tener acceso al presente expediente, encontrándose con extrañeza el auto del 27 de febrero del 2020, cuando la documentación allí solicitada la había radicado de forma previa el 05 de diciembre del 2019, a lo cual se le indicó que verificaría tal situación el titular del despacho, ante lo cual no obtuvo respuesta, razón por la cual el 21 de julio del 2021 solicitó nuevamente ingreso al despacho, obteniendo como respuesta que debía revisar el micrositio del juzgado donde podía consultar los estados, sin embargo, avizoró que no había sido emitido ningún pronunciamiento en este asunto, y fue infructuosa la comunicación con el juzgado. En vista de todo lo anterior, esboza que no ha desatendido éste asunto.

2.) Surtido el traslado del recurso en la forma y términos establecidas por los artículos 110 y 319 del CGP, las demás partes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

1) El recurso de reposición previsto por el artículo 318 del CGP, tiene por finalidad que se estudie por parte del despacho la decisión adoptada mediante providencia dentro del trámite de la primera instancia, y la revoque o reforme en caso de no acompañarse con las normas legales que rigen el procedimiento adelantado; el que a su vez podrá ser interpuesto por quienes hubiesen sido desfavorecidos con las decisiones adoptadas. Ambos supuestos se cumplen en el caso en cuestión.

2.) De entrada, se advierte que debe revocarse íntegramente la providencia recurrida como quiera que en efecto tal como lo refiere el apoderado de la parte demandante, se determina que el mismo ha realizado actuaciones dentro del presente asunto, tendientes a examinar el proceso y darle el impulso procesal pertinente, lo cual a todas luces imposibilita la aplicación de las consecuencias indicadas en el artículo 317 del CGP, pues de forma diáfana se avizoran las solicitudes pertinentes, bajo las cuales se erige que existieron algunas solicitudes con las cuales se interrumpía el termino referido en la norma en cita, tal y como lo estableció la Sala Civil de la Corte Suprema de la Justicia, de la siguiente manera: *“En el supuesto de que el expediente “permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia”, tendrá dicha connotación aquella “actuación” que cumpla en el “proceso la función de impulsarlo”, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.”*¹.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, Radicación no. 11001-22-01-000-2020-01444-01.

3.) Bajo las anteriores consideraciones, se dispondrá revocar la decisión recurrida, por medio de la cual se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, y en su lugar se dará continuidad al presente asunto.

4.) Sentado lo anterior, considera este Despacho Judicial que la parte ejecutante aún no ha dado cabal cumplimiento al requerimiento ordenado en auto del 27 de Febrero del 2020, pues si bien se allegó el 05 de diciembre del 2019, la guía de remisión de citación para diligencia de notificación personal, junto con la respectiva comunicación dirigida al ejecutado, se avizora que ésta última no se encuentra debidamente COTEJADA Y SELLADA por la empresa de correos 4-72, pues no obra sello impreso en la misma, tal y como se avizora a folio 16 del Cuaderno Principal, lo cual tiene fundamento en lo dispuesto en el inciso 4 del numeral 3 del artículo 291 del CGP, y en tal sentido, se procederá a requerirlo nuevamente para tal fin, concediéndole el término perentorio e improrrogable de 30 días, so pena de decretar el desistimiento tácito, conforme las reglas del artículo 317 *ejusdem.*, esto con el propósito de que se proceda a integrar en debida forma el contradictorio.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, **REPONER** y en consecuencia **REVOCAR** la decisión adoptada en auto de fecha 20 de Enero del año en curso, por medio de las cual se decretó la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Requiérase a la parte actora dentro de las presentes diligencias, para que en el término de treinta (30) días allegue copia de la citación para diligencia de notificación personal remitida al aquí ejecutado, debidamente COTEJADA Y SELLADA por la empresa de correos 4-72, de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del numeral 3 del artículo 291 del CGP, y de igual forma para que cumplido lo anterior o si ello no se hiciera proceda a notificar al ejecutado bajo las reglas de los artículos 289 a 293 del CGP en concordancia con las reglas del artículo 8 del decreto 806 de 2020 si decide dar aplicación a las mismas, integrando con ello en debida forma el contradictorio; para tal efecto, permanezca el proceso en secretaria por el mismo periodo de tiempo para el computo del término señalado y a disposición de la parte demandante con el fin de que cumpla con lo ordenado, so pena de que se dé aplicación al inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del CGP terminando el proceso por desistimiento tácito de la demanda.

TERCERO: Cumplida la orden establecida con anterioridad o surtido el plazo señalado con inactividad de la parte demandante, REGRESE de nueva cuenta el proceso al despacho para adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 06 fijado el día 18 de Febrero del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.



PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diecisiete (17) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Ejecutivo de alimentos
Radicación No.	154914089001-2019 – 00225
Demandante:	Jenny Carolina Cerón Pérez
Demandado:	José Daniel Alfonso Pulido

Como quiera que el demandado ha concurrido ante la Secretaría de este Despacho Judicial a notificarse personalmente de la presente demanda y atendiendo a que el término con que contaba el mismo para dar contestación a la demanda ha fenecido, sin que ejerciera contradicción alguna así como tampoco propuso excepciones previas ni de mérito, se procederá a seguir la ejecución en su contra.

Para resolver se considera:

1. Mediante auto del 28 de noviembre del 2019, se dispuso librar mandamiento de pago y en su numeral quinto se ordenó correr traslado tanto de la demanda así como de sus anexos al demandado en la forma prevista en el art 91 del CGP, por el término de 10 días, conforme lo disponía el art 442 numeral 1 *ejusdem*, frente a lo cual se tiene que el señor JOSÉ DANIEL ALFONSO PULIDO, concurrió ante este Juzgado el día 13 de diciembre del 2021, a fin de notificarse personalmente de la presente demanda, tal y como obra a folio 68 del Cuaderno Principal.
2. Ahora bien, corolario a lo anterior, se tiene que dentro del término der traslado concedido el extremo pasivo de la litis, el mismo no contestó la demanda ni manifestó oposición alguna a las pretensiones dinerarias de la causa petendi del libelo genitor, siendo aplicables en consecuencia los efectos previstos en el artículo 97 del CGP pudiendo tenerse como ciertos los hechos expuestos en la demanda que admitan ser confesados, tal el caso de la calidad de deudor del demandado y de la falta de pago al menos parcial de la obligación reclamada.
3. Conforme al artículo 422 del CGP, para que pueda exigirse por la vía judicial, el cobro de una obligación dineraria, debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante, que constituya plena prueba contra él, y ser expresa, clara y exigible; también pueden demandarse las obligaciones que consten en el interrogatorio de parte practicado como prueba anticipada. De cumplir con dichos requisitos gozará de la presunción de autenticidad establecida en el inciso 4 del artículo 244 del CGP.

La obligación será expresa (i) cuando se consigna de manera concreta dentro del contenido del título; lo cual se traduce en que dentro el documento que la contiene debe aparecer expuesto de forma precisa el crédito del ejecutante así como la prestación que de ella se deriva y que debe ser satisfecha por el ejecutado; aspectos estos que no pueden quedar al arbitrio o suposición de la autoridad ante quien se allegan como fundamento de la acción ejecutiva; (ii) es clara cuando se ha determinado con nitidez de manera unívoca inteligible y no ambigua; (iii) finalmente una obligación es exigible cuando no se ha satisfecho desde el mismo momento de su creación, para las puras y simples, o cuando ha vencido el plazo al que estaba sujeta o se ha verificado la condición, sin haberse cumplido, para las atadas a estas modalidades.

4. Derivado de lo que antecede, el Despacho procederá a ordenar que se siga adelante la ejecución antedicha de conformidad con las disposiciones del inciso 2 del artículo 440 del CGP, teniendo en cuenta que se cumple a cabalidad con los presupuestos procesales referidos a la capacidad para ser parte y que el Despacho es competente para conocer de la ejecución planteada por la naturaleza del asunto, la cuantía de las pretensiones dinerarias reclamadas y tratarse del pago de sumas líquidas de dinero a que fuera conminada a la parte ejecutada ante la suscripción del acuerdo conciliatorio base de la ejecución. De igual forma debe dejarse dicho con los propósitos indicados en los artículos 164, 176 y 281 del CGP, respecto del principio de congruencia a que debe atender la providencia de instancia y la valoración de las pruebas oportuna y regularmente solicitadas decretadas y practicadas, que no existiendo pruebas que practicar teniendo en cuenta las oportunidades de que trata el artículo 173 del CGP, distintas de las documentales que se allegaron como anexos con el libelo introductorio, y que fueron tenidas en cuenta con el valor probatorio que correspondía de conformidad con las disposiciones de los artículos 143, 244, 246, 250 y 260 *ejusdem* al respecto de la aportación de documentos por las partes, en cuanto sean eficaces, pertinentes y conducentes; corresponde continuar con el trámite del proceso pues de todas ellas se desprende la existencia de una obligación dineraria que a la fecha permanece insatisfecha.

7. La condena en costas se hará para la parte vencida en el proceso, por el 100% de las mismas, teniendo en cuenta que la prosperidad de la demanda es absoluta, dándose de esta manera cabal cumplimiento a las disposiciones del artículo 365 del CGP. Para que por Secretaría se proceda con su liquidación en la forma indicada por el artículo 366 de la misma obra, se señala la suma de \$600.000 M/Cte. Lo anterior, fruto del seguimiento de las directrices de los acuerdos PSAA16-10554 de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

8. Ahora bien, atendiendo el memorial que antecede a través del cual la actual apoderada de la ejecutante sustituye el encargo que le fuera encomendado a otra estudiante adscrita al Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho de la Universidad Antonio Nariño, este Despacho Judicial encuentra que conforme al poder otorgado a la primer abogada obrante a folio 61 del Cuaderno Principal, no se encuentra prohibición alguna a la facultad de sustituir, cumpliéndose de esta manera con el requisito dispuesto en el inciso 6 del artículo 75 del CGP, pero como quiera que no se adjunta la respectiva prueba documental en la cual se acredite que la estudiante LAURA FERNANDA RINCÓN MOLANO identificada con C.C No. 1.052.395.327 se encuentra adscrita a dicha entidad educativa y a su Consultorio Jurídico, no se procederá con su reconocimiento como apoderada judicial en este asunto.

9. Finalmente la apoderada judicial de la parte actora indica que por error se indicó un número de identificación diferente correspondiente al demandado, dentro del libelo demandatorio, por lo cual solicita que se tenga que su cédula de ciudadanía corresponde al No. 1.055.312.903 de Tibasosa, por lo cual, verificadas estas diligencias, se tiene que efectivamente aquella es la verdadera identificación del señor JOSÉ DANIEL ALFONSO PULIDO, por lo cual se tendrá para todos los efectos que la misma corresponde a la mencionada en ésta última oportunidad.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE NOBSA.

RESUELVE

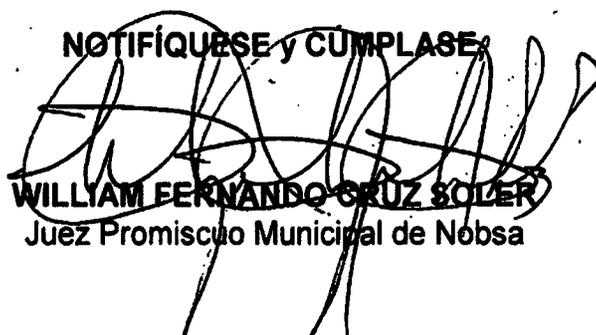
PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de JOSÉ DANIEL ALFONSO PULIDO identificado con C.C. No. 1.055.312.903 de Tibasosa, para obtener el pago de los valores indicados en el mandamiento de pago, más las costas procesales que se liquiden.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo a lo establecido en el en el artículo 446 del CGP, advirtiéndose que cualquiera de las partes podrá elaborarla con la especificación del capital y de los intereses causados a la fecha de su presentación adjuntando los documentos que la sustenten y que fueren necesarios.

TERCERO: Condénese al pago del 100% de las costas a la parte demandada ante la prosperidad de las pretensiones. Por secretaría liquidense de conformidad con los parámetros fijados en el artículo 366 del CGP y para tal efecto asígnese como agencias en derecho la suma de \$600.000.00 M/Cte.

CUARTO: RECHAZAR el reconocimiento de la estudiante LAURA FERNANDA RINCÓN MOLANO presuntamente adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Antonio Nariño, en calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante, hasta tanto se acredite lo pertinente para poder actuar en este asunto, pues ello encuentra plena concordancia con las reglas del numeral 6 del inciso 4 del artículo 30 del decreto ley 196 de 1971

QUINTO: TÉNGASE para todos los efectos que el número de cédula de ciudadanía del demandado JOSÉ DANIEL ALFONSO PULIDO corresponde al No. 1.055.312.903 de Tibasosa.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE:

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA - BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 06 fijado el día 18 de Febrero del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO Secretario



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diecisiete (17) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Reivindicatorio
Radicación No.	154914089001-2020-00023
Demandante:	Jaime Alberto Figueroa Rivera
Demandado:	Marco Antonio Quijano Rico

Se procede a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada en contra del auto de fecha 13 de enero del año en curso por medio del cual se dispuso comisionar a la Alcaldía Municipal de Nobsa con el fin de que llevara a cabo diligencia de entrega de la posesión que en la actualidad ostenta el demandado respecto de una parte del inmueble de propiedad del demandante identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-47673 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1.) Solicita la recurrente que la decisión impugnada sea revocada y en su lugar sea suspendida la entrega del bien reivindicado hasta tanto se defina a que matrícula inmobiliaria corresponde, para lo cual expone como reparos lo siguiente: que dentro del presente asunto en la sentencia proferida el 16 de noviembre del 2021, se accedió a las pretensiones de la demanda otorgando más área de la que le correspondía al demandante, abarcando un predio que no es de su propiedad, pues de acuerdo al certificado del Instituto Geográfico Agustín Codazzi tiene un área de 28.000 Mts.² y en el libelo genitor se indicaron 36.330,48 m², aunado a ello, refiere que en este Juzgado cursó demanda divisoria con radicado 2013-00211 promovida por CARLOS SASCHA QUIJANO WUST, en cuyo litigio se encuentra involucrado el área de terreno pretendida por el aquí demandante, el cual en este momento se encuentra cursando ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibasosa bajo el radicado 2019-154, al haberse declarado nulo el fallo emitido en dicho proceso, por lo que dicho terreno se encuentra aún en litigio al interior de tales diligencias, sin que se hubiese objetado el dictamen pericial allí arribado. Por lo anterior, no es posible reivindicar predios y áreas que corresponden a otro sujetos en el proceso reivindicatorio, al no ser titular del derecho de dominio en esa franja de tierra.

2.) Surtido el traslado del recurso en la forma y términos establecidas por los artículos 110 y 319 del CGP, no hubo pronunciamiento alguno por la contraparte.

CONSIDERACIONES

1) El recurso de reposición previsto por el artículo 318 del CGP, tiene por finalidad que se estudie por parte del despacho la decisión adoptada mediante providencia dentro del trámite de la primera instancia, y la revoque o reforme en caso de no acompasarse con las normas legales que rigen el procedimiento adelantado; el que a su vez podrá ser interpuesto por quienes hubiesen sido desfavorecidos con las decisiones adoptadas. Ambos supuestos se cumplen en el caso en cuestión.

2.) Descendiendo al recurso que aquí nos ocupa se tiene que, el día 16 de noviembre del 2021, se profirió sentencia de fondo dentro del presente asunto, en la cual se declararon no probadas las excepciones de mérito incoadas por el extremo pasivo de la litis, y en consecuencia se accedió a las pretensiones de la parte actora, ordenando al demandado señor MARCO ANTONIO QUIJANO RICO que reivindicara una parte del inmueble de propiedad del señor JAIME ALBERTO FIGUEROA RIVERA, identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-47673 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, en área de 8374,02 Mts.², la cual fue notificada en estrados a las partes, sin manifestación alguna por cuenta de aquellos, por lo cual desde ese momento quedó ejecutoriada e hizo tránsito a cosa juzgada. Dentro de esta misma decisión se otorgó al demandado el plazo de 10 días para que procediera con la entrega del área ordenada en reivindicación en este asunto, so pena de proceder con las disposiciones del artículo 308 del CGP.

3.) Posteriormente se tiene que, la apoderada judicial de la parte actora solicitó que se fijara fecha de entrega en este asunto, como quiera que el demandado, les indicó que no se entrega el predio hasta tanto se agotaran todas las instancias judiciales, y en virtud al mismo se emitió la providencia que hoy es objeto de censura, fechada del 13 de enero del año en curso a través de la cual se comisionó a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE NOBSA, para que realizara la referida diligencia de entrega del área del inmueble de propiedad del demandante.

4.) Ahora bien, contrastado el precitado recuento procesal, se avizora desde ya que no tienen asidero ninguno de los argumentos esbozados por recurrente, con los cuales se pueda enervar la decisión adoptada dentro del auto recurrido, pues tales consideraciones tienen que ver con la decisión de fondo ya adoptada en este asunto, y la cual ya se encuentra ejecutoriada e hizo tránsito a cosa juzgada material, lo cual se traduce en que, la decisión allí adoptada es inmodificable y debe ser acatada a cabalidad en la forma establecida por el juzgador, por lo que cualquier discusión en torno a las pretensiones de la demanda, se tornan inocuas e inanes, pues las etapas procesales son preclusivas y la cuestión litigiosa ya fue resuelta, por lo que sólo queda la ejecución de la sentencia emitida en este asunto, y con base en ello se procedió a adoptar la decisión objeto del recurso horizontal; igualmente, frente al segundo reparo, no puede determinarse que las resultas de otro proceso afecten al presente asunto, pues como ya se ha dejado en claro, ya se resolvió de fondo la litis y no cabría lugar a discusiones accesorias frente al fallo pronunciado y ejecutoriado dentro de estas diligencias, por lo cual no es dable determinar que se pueda revocar el pluricitado auto del 13 de enero del presente año, bajo los argumentos argüidos por la parte demandada, máxime cuando cada asunto es independiente, y en esta causa, en ningún momento se presentó solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad, o la utilización de alguna otra figura procesal, para la consecución de los fines que ahora se buscan perseguir por el extremo pasivo de la litis, amén de que la titularidad del derecho real en cabeza del demandante respecto del área que reivindica fue absolutamente probada, así como la posesión que el demandado ejercía en la misma parte y que al serle reclamada debe restituir tal como fue ordenado

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN propuesto por la profesional del derecho que actúa como parte demandante, y en consecuencia CONFIRMAR en todas sus partes el auto de fecha 13 de Enero del año en curso.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, POR SECRETARÍA procédase con el cumplimiento inmediato de las órdenes emanadas dentro de la providencia enunciada en el ordinal que antecede.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 06 fijado el día 18 de Febrero del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.



PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diecisiete (17) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Ejecutivo Singular
Radicación No.	154914089001-2020-00036
Demandante:	Banco de Bogotá S.A.
Demandados:	Marinelsa Rondón Tamayo y Otro

Al despacho se encuentra el presente proceso para disponer el trámite subsiguiente a evacuar en las presentes diligencias.

Para resolver se considera:

1.) Integrado en debida forma el contradictorio con la notificación personal de los ejecutados y la interposición de excepciones de mérito por cuenta del apoderado judicial de aquellos, de las mismas se corrió traslado a la parte demandante en el tiempo y forma señalados por el numeral 1 del artículo 443 del CGP.

2.) De manera previa a resolver lo pertinente, se tiene que de conformidad con las disposiciones del artículo 132 del CGP en concordancia con los numerales 5 y 12 del artículo 42 ejusdem, el Juzgado deja CONSTANCIA de que revisado el trámite impartido al proceso no se detecta irregularidad alguna que pueda configurar causal de nulidad pasible de ser declarada de manera oficiosa, y por demás las partes no alegaron alguna con la virtualidad de invalidar lo actuado, advirtiendo que el periodo establecido por el artículo 121 del CGP para desatar la instancia no ha vencido, como quiera que admitida la demanda dentro del término establecido por el artículo 90 del CGP dicho periodo de tiempo a que se alude se cuenta desde la fecha de notificación de los demandados, por lo que resulta procedente dar impulso a la actuación procesal acometiendo a dar inicio a la etapa subsiguiente.

2.) Así las cosas, superadas las etapas anteriores y que incluyen la admisión de la demanda y la debida integración del contradictorio, se dispondrá por el Juzgado convocar al trámite de la audiencia señalada por el artículo 372 del CGP en razón de la cuantía del proceso, y aunado a ello de conformidad a lo establecido en el Parágrafo de la norma en cita, este estrado judicial advierte que la práctica probatoria es posible y conveniente dentro de la referida audiencia, por lo que, de acuerdo al poder oficioso que le asiste al suscrito, se procederá a realizar el decreto de pruebas dentro de esta misma providencia, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 ibídem, tal como de igual forma lo regula el artículo 443 del CGP. Se informa que, en ésta única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del precitado artículo 373.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: DECRÉTENSE las siguientes pruebas:

1. PARTE DEMANDANTE

a.) Documentales:

- Pagaré original No. 356771076 junto con su plan de pagos y autorización para llenar pagaré firmado en blanco.
- Pagaré original No. 453118475 junto con su plan de pagos y autorización para llenar pagaré firmado en blanco.
- Pagaré original No. 458941217 junto con su plan de pagos.
- Poder original conferido por el BANCO DE BOGOTÁ al Dr. Héctor Hernando Monroy Ruiz.

b.) INTERROGATORIO DE PARTE. Cítense a los ejecutados para que dentro de la audiencia que se convoca por medio de esta providencia procedan a rendir la declaración solicitada por el extremo activo de la litis, en la cual absolverán las preguntas que verbalmente se le realicen, advirtiéndoles desde ahora que en caso de su no comparecencia justificada en la fecha que se señalara para ello, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, tendrán las consecuencias previstas por el artículo 205 del CGP.

2. PARTE DEMANDADA.

a.) Documentales:

- Poder conferido por los ejecutados al Dr. EFRAÍN BARBOSA SALCEDO.
- Estado de cuenta subdirección de cartera Fondo Nacional de Garantías, con el número de crédito 1000000113109, el valor de desembolso fue por la suma de \$32.368.424 de fecha 09 de noviembre del 2020.
- Estado de cuenta subdirección de cartera Fondo Nacional de Garantías, con el número de crédito 100000011334, por valor de \$10.443.995.
- Comprobante de pago ID GRUPO: 0358002213157, de fecha 19 de noviembre de 2021, le fueron consignados al Fondo Nacional de Garantías el valor de \$2.611.000.

b.) INTERROGATORIO DE PARTE. Cítense al representante legal del BANCO DE BOGOTÁ para que dentro de la audiencia que se convoca por medio de esta providencia proceda a rendir la declaración solicitada por el extremo activo de la litis, en la cual absolverá las preguntas que verbalmente se le realicen, advirtiéndole desde ahora que en caso de su no comparecencia justificada en la fecha que se señalara para ello, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, tendrá las consecuencias previstas por el artículo 205 del CGP.

SEGUNDO: FÍJESE el día Miércoles Quince (15) de Junio del dos mil veintidós (2022) a la hora de las nueve de la mañana (09:00 A.M.), con el fin de llevar a cabo audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del CGP en que se practicaran las pruebas ordenadas en esta providencia.

TERCERO: Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de forma virtual siguiendo las directrices de los Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, PCSJA20-11623, PCSJA20-11629, PCSJA20-11632, PCSJA20-11671 de 2020 y PCSJA21-11709 y 11840 de 2021 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, así como el contenido de los decretos 491 y 806 de 2020, por lo que a ello se procederá sin perjuicio de que ante la imposibilidad de llevar a cabo la misma de tal forma en la fecha señalada se proceda con su reprogramación, hasta tanto pueda realizarse a través de medios electrónicos, se supere la emergencia declarada o se estructuren los supuestos descritos como excepcionales en las normas en cita, toda vez que no podrá ordenarse el traslado de quienes deben convocarse a la misma, como quiera que ante la vigencia del aislamiento preventivo obligatorio actualmente dispuesto por el decreto 1026 de 2021, no

deben llevarse a cabo audiencias presenciales. POR SECRETARIA, NOTIFIQUESE de la fecha de audiencia a las partes a través de los medios electrónicos con que cuenta este estrado judicial, y de igual forma dívertaseles que de maner previa a la misma se les informará la sala virtual y el aplicativo a través de la cual se llevará a cabo.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE:


WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 06 fijado el día 18 de Febrero del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.



PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa, (Boyacá), Diecisiete (17) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2020-00080
Demandante:	Lucia Cusba Morales
Demandado:	José Marcelino Cruz Agudelo

Encontrándose fenecido el término para que concurriera el demandado, quien fuera incluido en el registro nacional de personas emplazadas, y sin que el mismo hubiese acudido a este Despacho Judicial, se encuentra procedente la designación de curador ad-litem para el anterior, de conformidad con las previsiones del art 48 del C.G.P., para lo cual se designará a 1 auxiliar de la justicia, con el fin de que concurra a notificarse de la presente demanda, siendo la misma de forzosa y gratuita aceptación, salvo causa justificada, so pena de incurrir en las sanciones descritas en la precitada norma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Nobsa,

RESUELVE:

PRIMERO: DESÍGNESE como curador ad-litem del señor JOSÉ MARCELINO CRUZ AGUDELO, al Dr. JORGE HERNANDO DUEÑAS TOPÍA.

SEGUNDO: Comuníquese por Secretaría la designación aquí ordenada a la anterior abogada, indicándosele que, deberá comparecer a notificarse personalmente de la presente demanda, aceptará de manera forzosa y gratuita la designación, salvo causa justificada y sustentada ante este Despacho Judicial, so pena de hacerse acreedor de las sanciones contempladas en el artículo 48 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 06 fijado el día 18 de Febrero del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diecisiete (17) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2020-00094
Demandante:	DIANA MARCELA ÁLVAREZ MARIÑO
Demandado:	JUAN CARLOS CÁCERES Y MARÍA ANTONIA CELY HURTADO

Como quiera que la apoderada de la parte ejecutante allega a las presentes diligencias las respectivas constancias de remisión de citaciones para diligencia de notificación personal y notificación por aviso a los demandados, se procederá a resolver si las mismas cumplen con las previsiones del C.G.P, para proseguir con la ejecución en su contra.

Para resolver se considera:

1. Mediante auto del 03 de septiembre del 2020, se dispuso librar mandamiento de pago y en su numeral tercero se dispuso la carga a la demandante de notificar a los demandados de conformidad a las reglas establecidas en los artículos 289 a 293 del CGP, diligencias que fueran cumplidas en lo que hace a la notificación personal según los documentos obrantes a folios 42 al 47 del cuaderno principal, en los cuales se pueden evidenciar la constancia de entrega con copia cotejada, emitida por la empresa de mensajería *INTERRAPIDISIMO* a la dirección reportada en la demanda correspondiente a los ejecutados, esto es, la *Calle 4 No. 11-06 Barrio Gerónimo Holguín del municipio de Nobsa*, siendo recepcionadas el día 15 de Enero del año en curso, citatorios que en sus contenidos cumplen a cabalidad con las previsiones del artículo 291 *ibídem*, pues se han consignado en debida forma los datos del proceso, partes, lugar de notificación y se les otorgó el termino de cinco días para comparecer al Juzgado a notificarse de manera personal.

2. De otra parte se encuentran la remisión de notificación por aviso prevista en el artículo 292 del CGP, la cual fue dirigida a los demandados y recibidas por el ejecutado en el precitado domicilio de aquellos, el día 28 de enero del presente año, las cuales fueron acreditadas por la misma entidad de certificación, según documentos obrantes a folios 48 al 57 del cuaderno principal, aspectos de los cuales se puede deducir de manera asertiva que éstas también cumplen los requisitos allí referidos, y como quiera que dentro del término de traslado concedido el extremo pasivo de la litis no contestó la demanda ni manifestó oposición alguna a las pretensiones dinerarias de la causa petendi del libelo genitor, siendo aplicables en consecuencia los efectos previstos en el artículo 97 del CGP pudiendo tenerse como ciertos los hechos expuestos en la demanda que admitan ser confesados, tal el caso de la calidad de deudores de los demandados y de la falta de pago al menos parcial de la obligación reclamada.

3. Conforme al artículo 422 del CGP, para que pueda exigirse por la vía judicial, el cobro de una obligación dineraria, debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante, que constituya plena prueba contra él, y ser expresa, clara y exigible; también pueden demandarse las obligaciones que consten en el interrogatorio de parte practicado como prueba anticipada. De cumplir con dichos requisitos gozará de la presunción de autenticidad establecida en el inciso 4 del artículo 244 del CGP.

La obligación será expresa (i) cuando se consigna de manera concreta dentro del contenido del título; lo cual se traduce en que dentro el documento que la contiene debe aparecer expuesto de forma precisa el crédito del ejecutante así como la prestación que de ella se deriva y que debe ser satisfecha por el ejecutado; aspectos estos que no pueden quedar al arbitrio o suposición de la autoridad ante quien se allegan como fundamento de la acción ejecutiva; (ii) es clara cuando se ha determinado con nitidez de manera unívoca inteligible y no ambigua; (iii) finalmente una obligación es exigible cuando no se ha satisfecho desde el mismo momento de su creación, para las puras y simples, o cuando ha vencido el plazo al que estaba sujeta o se ha verificado la condición, sin haberse cumplido, para las atadas a estas modalidades.

4. Como el título ejecutivo aportado es una letra de cambio, ha de examinarse además si reúne los requisitos generales y particulares previstos por los artículos 621 y 671 del C. Co, preceptos a cuyo tenor debe contener la mención del derecho incorporado en el título, la firma de quien lo crea, la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre del beneficiario del pago del importe del título valor, la forma de vencimiento y la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, requisitos cuya verificación no requieren de la elaboración de un gran análisis pues con la lectura del documento que incorpora la obligación se desprende el cumplimiento de las citadas exigencias.

5. Derivado de lo que antecede, el despacho procederá a ordenar que se siga adelante la ejecución antedicha de conformidad con las disposiciones del inciso 2 del artículo 440 del CGP, teniendo en cuenta que se cumple a cabalidad con los presupuestos procesales referidos a la capacidad para ser parte y que el Despacho es competente para conocer de la ejecución planteada por la naturaleza del asunto, la cuantía de las pretensiones dinerarias reclamadas y tratarse del pago de sumas liquidadas de dinero a que fuera conminada a la parte ejecutada ante la suscripción de la letra de cambio referida. De igual forma debe dejarse dicho con los propósitos indicados en los artículos 164, 176 y 281 del CGP, respecto del principio de congruencia a que debe atender la providencia de instancia y la valoración de las pruebas oportuna y regularmente solicitadas decretadas y practicadas, que no existiendo pruebas que practicar teniendo en cuenta las oportunidades de que trata el artículo 173 del CGP, distintas de las documentales que se allegaron como anexos con el libelo introductorio, y que fueron tenidas en cuenta con el valor probatorio que correspondía de conformidad con las disposiciones de los artículos 143, 244, 246, 250 y 260 *ejusdem* al respecto de la aportación de documentos por las partes, en cuanto sean eficaces, pertinentes y conducentes; corresponde continuar con el trámite del proceso pues de todas ellas se desprende la existencia de una obligación dineraria que a la fecha permanece insatisfecha.

6. La condena en costas se hará para la parte vencida en el proceso, por el 100% de las mismas, teniendo en cuenta que la prosperidad de la demanda es absoluta, dándose de esta manera cabal cumplimiento a las disposiciones del artículo 365 del CGP. Para que por Secretaría se proceda con su liquidación en la forma indicada por el artículo 366 de la misma obra, se señala la suma de \$4.123.100.00 M/Cte. Lo anterior, fruto del seguimiento de las directrices de los acuerdos PSAA16-10554 de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA.

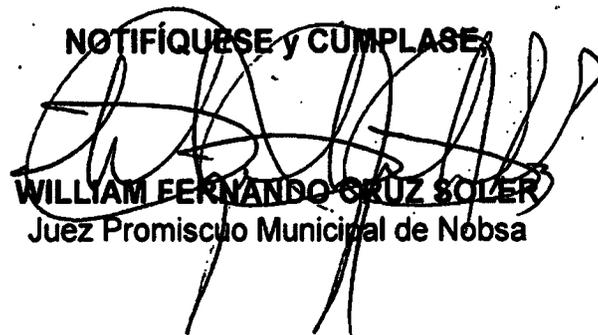
RESUELVE

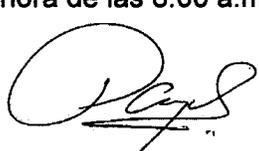
PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de JUAN CARLOS CÁCERES identificado con C.C No. 9.530.409 y MARÍA ANTONIA CELY HURTADO identificada con

C.C No. 46.666.220, para obtener el pago de los valores indicados en el mandamiento de pago, más las costas procesales que se liquiden.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del CGP, advirtiéndose que cualquiera de las partes podrá elaborarla con la especificación del capital y de los intereses causados a la fecha de su presentación adjuntando los documentos que la sustenten y que fueren necesarios.

TERCERO: Condénese al pago del 100% de las costas a la parte demandada ante la prosperidad de las pretensiones. Por secretaría liquidense de conformidad con los parámetros fijados en el artículo 366 del CGP y para tal efecto asígnese como agencias en derecho la suma de \$4.123.100.00 M/Cte.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 06 fijado el día 18 de Febrero del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO Secretario



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diecisiete (17) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Resolución de Contrato
Radicación No.	154914089001-2020- 00111
Demandante:	ORION S.A. E.S.P.
Demandado:	Ángel Donado Mayorga Díaz

Sería del caso proceder a resolver sobre la remisión de citación para diligencia de notificación al demandado allegada por el apoderado judicial del ejecutante, sino fuera porque una vez examinada la misma se avizora que no se adjuntó el respectivo certificado de entrega de la misma, establecido en el inciso 4 del numeral 3 del artículo 291 del CGP, en virtud a ello, este Despacho Judicial **DISPONE ABSTENERSE** de emitir pronunciamiento frente a la remisión de notificación personal al demandado, hasta tanto se allegue la documentación anteriormente referida. Así mismo, **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante el contenido del auto de fecha 26 de noviembre de 2021 proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Bogotá DC, con el propósito de que allegue la información requerida por dicha autoridad para el trámite de la comisión conferida, lo que incluye copia de la totalidad del presente expediente bajo la advertencia de que el mismo no se encuentra digitalizado y que su trámite se lleva por escrito, aspecto de que de igual forma se dispone se comunique a la secretaría de dicho despacho bajo las reglas del artículo 111 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 06 fijado el día 18 de Febrero del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diecisiete (17) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2020-00127
Demandante:	Sociedad Bayport Colombia S.A.
Demandado:	Gustavo Torres David

Se procede a emitir pronunciamiento de fondo frente a la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, así como del memorial allegado vía correo electrónico institucional del despacho, por esta misma parte, y que fuere recibido el día 16 de Febrero del año en curso, por medio del cual solicita que sea decretada la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, junto con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, el retiro de la demanda sin necesidad de desglosa como quiera que la misma se presentó de forma virtual, así mismo se informa que no se condene en costas ni agencias en derecho pues las mismas ya fueron canceladas.

Para resolver se considera:

1.) Toda vez que la liquidación del crédito que fuera elaborada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, no fue objetada por el extremo pasivo de la litis dentro del término de traslado de que tratan los artículos 110 y 446 del CGP, y en virtud a que la misma se encuentra ajustada a los lineamientos de la providencia por medio de la cual se siguió adelante con la ejecución en contra del demandado, emitida el 14 de octubre del 2021, se procederá a impartir aprobación a la misma.

2.) Atendiendo lo anterior, y visto que se trata de una solicitud que cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 461 del CGP, que regula lo atinente a la terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación, documento suscrito por la apoderada especial de la ejecutante SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A., quien cuenta con facultad especial para disponer del derecho litigioso; amén de que bajo las reglas del artículo 244 ejusdem se presumen auténticos los documentos privados suscritos por las partes y sus apoderados incluidos allí los que comportan la disposición de derechos litigiosos, se accederá a lo pedido con fundamento en lo cual se decretará la terminación del proceso de la referencia y se ordenará su archivo junto con las demás decisiones correspondientes, máxime que encontrándose el presente proceso en etapa de cumplimiento del auto que dispuso seguir adelante la ejecución dictado con arreglo a las disposiciones del artículo 440 del CGP, no existe imposibilidad alguna para que la parte ejecutante proceda a disponer del derecho litigioso del cual es titular.

3.) De otra parte, se tiene que dentro de las presentes diligencias fueron solicitadas medidas cautelares por cuenta de la parte ejecutante, las cuales fueron denegadas por improcedentes mediante proveído del 08 de octubre del 2020, sin que de forma posterior se hubiese remitido petición de alguna otra cautela en este asunto.

4.) Toda vez que con la terminación del proceso se debe ordenar la entrega de los documentos que se presentaron como pruebas y anexos de la demanda, se tiene que, al ser un expediente digital, no se solicitó la entrega de algún documento físico original, y en tal sentido, se dispondrá que la parte ejecutante haga entrega a favor de la parte demandada del mismo, con copia de esta providencia que hará las veces de las constancias de que trata el literal c) del numeral 1 del artículo 116 del CGP, incluida la relacionada con que se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación. En relación con las costas, no tendrá lugar su condena según las reglas del artículo 365 numeral 8 del CGP, como quiera que no se evidencia al plenario la existencia de gasto, emolumento o expensa alguna en que haya tenido que incurrir la parte demandada, al paso que no habrá condena en perjuicios por no haberse causado los mismos como quiera que no llegó a materializarse retención o aprehensión alguna respecto de los bienes que conforman su patrimonio. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, la cual tiene como fecha de corte el día 13 de ENERO DEL 2022.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo adelantado por SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A. en contra de GUSTAVO TORRES DAVID por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, teniendo en cuenta la solicitud que fuera presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

TERCERO: ORDENAR la entrega al demandado del título valor PAGARÉ No. 179674 suscrito entre las partes, por así establecerlo las disposiciones del artículo 624 del C.Co.

CUARTO: Sin condena en costas y perjuicios por no haberse causado las primeras y no haberse producido los segundos según las reglas de los artículos 365 y 597 del CGP.

QUINTO: En firme la presente decisión, ARCHÍVESE de forma definitiva el expediente dejando las anotaciones correspondientes en el libro radicador, de conformidad con las disposiciones del artículo 122 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 06 fijado el día 18 de Febrero del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.



PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diecisiete (17) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2020-00178
Demandante:	MARIA DORIS BARON DE PLAZAS
Demandados:	PERSONAS INDETERMINADAS

Como quiera que, la curadora ad-litem designada en este asunto Dra. LUZ KARIME PÉREZ DÍAZ, remitió contestación a la presente demanda, sin oponerse formalmente a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, al paso que no propuso excepciones previas o de mérito, se procederá a agregar a las diligencias dicha respuesta.

Ahora bien, se avizora que aún no se encuentra registro de la inscripción de la presente demanda dentro del Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-55494 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, razón por la cual se requerirá a la parte actora para que proceda de conformidad con dicha carga procesal, so pena de dar aplicación a las disposiciones del artículo 317 del CGP.

Por lo expuesto EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

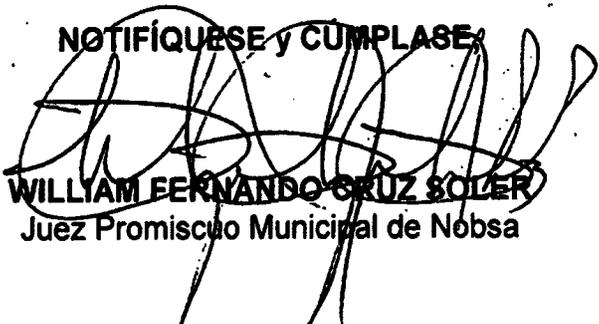
RESUELVE

PRIMERO: AGRÉGUENSE A LAS DILIGENCIAS la contestación allegada dentro del término legal concedido para tal fin, por cuenta de la curadora ad-litem designada en este asunto Dra. LUZ KARIME PÉREZ DÍAZ.

SEGUNDO: Requiérase a la parte actora dentro de las presentes diligencias, para que en el término de treinta (30) días proceda a realizar las gestiones necesarias para proceder a la inscripción de la presente demanda dentro del Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-55494 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, tal como se dejó expuesto en la parte motiva de esta providencia; para tal efecto, permanezca el proceso en secretaria por el mismo periodo de tiempo para el computo del término señalado y a disposición de la parte demandante con el fin de que cumpla con lo ordenado, so pena de que se dé aplicación al inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del CGP terminando el proceso por desistimiento tácito de la demanda.

TERCERO: Cumplida la orden establecida con anterioridad o surtido el plazo señalado con inactividad de la parte demandante, REGRESE de nueva cuenta el proceso al despacho para adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 06 fijado el día 18 de Febrero del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.



PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diecisiete (17) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2020-00206
Demandante:	DEISY ANDREY RODRÍGUEZ BERNAL
Demandados:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ALEJANDRO VIANCHA Y OTROS

Como quiera que, la curadora ad-litem designada en este asunto Dra. LUZ KARIME PÉREZ DÍAZ, remitió contestación a la presente demanda, sin oponerse formalmente a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, al paso que no propuso excepciones previas o de mérito, se procederá a agregar a las diligencias dicha respuesta.

Ahora bien, se avizora que aún no se encuentra registro de la inscripción de la presente demanda dentro del Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-12413 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, razón por la cual se requerirá a la parte actora para que proceda de conformidad con dicha carga procesal, so pena de dar aplicación a las disposiciones del artículo 317 del CGP.

Por lo expuesto EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: AGRÉGUENSE A LAS DILIGENCIAS la contestación allegada dentro del término legal concedido para tal fin, por cuenta de la curadora ad-litem designada en este asunto Dra. LUZ KARIME PÉREZ DÍAZ.

SEGUNDO: Requiérase a la parte actora dentro de las presentes diligencias, para que en el término de treinta (30) días proceda a realizar las gestiones necesarias para proceder a la inscripción de la presente demanda dentro del Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-12413 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, tal como se dejó expuesto en la parte motiva de esta providencia; para tal efecto, permanezca el proceso en secretaria por el mismo periodo de tiempo para el computo del término señalado y a disposición de la parte demandante con el fin de que cumpla con lo ordenado, so pena de que se dé aplicación al inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del CGP terminando el proceso por desistimiento tácito de la demanda.

TERCERO: Cumplida la orden establecida con anterioridad o surtido el plazo señalado con inactividad de la parte demandante, REGRESE de nueva cuenta el proceso al despacho para adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 06 fijado el día 18 de Febrero del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.



PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diecisiete (17) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2021-00028
Demandante:	María Inés Granados Ladino y Otro
Demandados:	Luis F. López y Otros

Como quiera que, la curadora ad-litem designada en este asunto Dra. LUZ KARIME PÉREZ DÍAZ, remitió contestación a la presente demanda, sin oponerse formalmente a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, al paso que no propuso excepciones previas o de mérito, se procederá a agregar a las diligencias dicha respuesta.

Ahora bien, se avizora que aún no se encuentra registro de la inscripción de la presente demanda dentro del Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-38620 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, razón por la cual se requerirá a la parte actora para que proceda de conformidad con dicha carga procesal, so pena de dar aplicación a las disposiciones del artículo 317 del CGP.

Por lo expuesto EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: AGRÉGUENSE A LAS DILIGENCIAS la contestación allegada dentro del término legal concedido para tal fin, por cuenta de la curadora ad-litem designada en este asunto Dra. LUZ KARIME PÉREZ DÍAZ.

SEGUNDO: Requiérase a la parte actora dentro de las presentes diligencias, para que en el término de treinta (30) días proceda a realizar las gestiones necesarias para proceder a la inscripción de la presente demanda dentro del Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-38620 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, tal como se dejó expuesto en la parte motiva de esta providencia; para tal efecto, permanezca el proceso en secretaría por el mismo periodo de tiempo para el computo del término señalado y a disposición de la parte demandante con el fin de que cumpla con lo ordenado, so pena de que se dé aplicación al inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del CGP terminando el proceso por desistimiento tácito de la demanda.

TERCERO: Cumplida la orden establecida con anterioridad o surtido el plazo señalado con inactividad de la parte demandante, REGRESE de nueva cuenta el proceso al despacho para adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 06 fijado el día 18 de Febrero del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.



PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diecisiete (17) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2021-00059
Demandante:	LUIS ANGEL CRISTANCHO Y OTROS
Demandado:	LUIS FRANCISCO MACIAS Y OTROS

Como quiera que, la curadora ad-litem designada en este asunto Dra. LUZ KARIME PÉREZ DÍAZ, remitió contestación a la presente demanda, sin oponerse formalmente a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, al paso que no propuso excepciones previas o de mérito, se procederá a agregar a las diligencias dicha respuesta.

Ahora bien, se avizora que aún no se encuentra registro de la inscripción de la presente demanda dentro del Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-22010 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, razón por la cual se requerirá a la parte actora para que proceda de conformidad con dicha carga procesal, so pena de dar aplicación a las disposiciones del artículo 317 del CGP.

Por lo expuesto EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

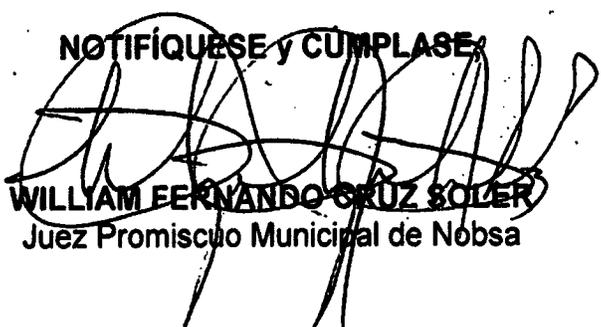
RESUELVE

PRIMERO: AGRÉGUENSE A LAS DILIGENCIAS la contestación allegada dentro del término legal concedido para tal fin, por cuenta de la curadora ad-litem designada en este asunto Dra. LUZ KARIME PÉREZ DÍAZ.

SEGUNDO: Requiérase a la parte actora dentro de las presentes diligencias, para que en el término de treinta (30) días proceda a realizar las gestiones necesarias para proceder a la inscripción de la presente demanda dentro del Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-22010 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, tal como se dejó expuesto en la parte motiva de esta providencia; para tal efecto, permanezca el proceso en secretaria por el mismo periodo de tiempo para el computo del término señalado y a disposición de la parte demandante con el fin de que cumpla con lo ordenado, so pena de que se dé aplicación al inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del CGP terminando el proceso por desistimiento tácito de la demanda.

TERCERO: Cumplida la orden establecida con anterioridad o surtido el plazo señalado con inactividad de la parte demandante, REGRESE de nueva cuenta el proceso al despacho para adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 06 fijado el día 18 de Febrero del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.



PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diecisiete (17) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Sanearamiento de Titulación
Radicación No.	1549140890012021-00150
Demandante:	Julio Ramón Cristancho
Demandados:	Personas Indeterminadas

Como quiera que se han acopiado algunas respuestas de las entidades oficiadas dentro del presente asunto, se procederá a examinar el trámite subsiguiente a seguir.

Para resolver se considera:

1.) Mediante proveído del 12 de agosto del 2021, este Despacho Judicial resolvió, entre otros, oficiar a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE NOBSA, AL INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL (INCODER) HOY AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, AL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC), A LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y AL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE, de conformidad con las previsiones del artículo 12 de la ley 1561 del 2012, para que emitiera pronunciamiento, dentro del ámbito de sus competencias, frente al predio identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-23621 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso y cédula catastral 01-00-0048-0018-000, razón por la cual se tuvo que, LA OFICINA DE PLANEACIÓN DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE NOBSA, LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, remitieron las correspondientes respuestas a la información anteriormente requerida, sin embargo, se observa que, tanto el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC) así como el REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE, a la fecha no han allegado ningún pronunciamiento al respecto, el cual se torna preponderante dentro del presente asunto, con el fin de proceder con las disposición del artículo 13 *ejusdem*, y en tal sentido se procederá a oficiar nuevamente a tales entidades, para que en un plazo perentorio e improrrogable alleguen la información correspondiente, cuya gestión de cumplimiento quedará en cabeza de la parte actora.

3.) Con fundamento en lo dicho, y teniendo en cuenta las disposiciones de orden procesal consagradas en los artículos 7 y 8 del CGP, al respecto de la iniciación e impulso de los procesos y de la observancia de las normas procesales que son orden público y de imperativo cumplimiento, complementadas por las disposiciones del numeral 1 del artículo 42 del *ibíd.*, en relación con el deber del juez de dirigir el proceso y velar por su rápida solución tomando las medidas tendientes a evitar su paralización procurando la mayor economía procesal, el despacho procede a requerir a la parte actora para que en el término de 30 días, conforme lo instituye el numeral 1 del artículo 317 del CGP, norma según la cual cuando para continuar con el trámite de la demanda (entre otras), o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte "se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos", proceda el extremo actor de la litis a realizar todas las gestiones tendientes para remitir los oficios y acopiar las respectivas respuestas a las entidades INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC) y el REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS

Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE; de lo contrario el despacho decretará la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito de la demanda promovida. Se advierte que no es aplicable la restricción señalada por la norma en comentó para el caso de la solicitud y práctica de medidas cautelares de carácter previo, como quiera que no se encuentra pendiente la gestión de cumplimiento de ninguna de aquellas. Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: AGRÉGUENSE A LAS PRESENTES DILIGENCIAS las respuestas allegadas por cuenta de LA OFICINA DE PLANEACIÓN DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE NOBSA, LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la parte actora en el proceso de la referencia, para que en el término de treinta (30) días proceda a realizar las gestiones necesarias para remitir los oficios y acopiar las respectivas respuestas a las entidades INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC) y el REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE, tal como se dejó expuesto en la parte motiva de esta providencia. **POR SECRETARÍA** expídanse y remítanse los respectivos oficios dirigidos a las anteriores entidades y alléguese copia de los mismos a la parte demandante, para lo de su cargo. Para tal efecto, permanezca el proceso en secretaría por el mismo periodo de tiempo para el computo del término señalado y a disposición de la parte demandante con el fin de que cumpla con lo ordenado, so pena de que se dé aplicación al inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del CGP terminando el proceso por desistimiento tácito de la demanda.

TERCERO: Cumplida la orden establecida con anterioridad o surtido el plazo señalado con inactividad de la parte demandante, REGRESE de nueva cuenta el proceso al despacho para adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 06 fijado el día 18 de Febrero del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.



PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diecisiete (17) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2021-00197
Demandante:	ALVARO URIEL GUAUQUE AGUDELO
Demandados:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE GUAUQUE PRIMO FELICIANO (Q.E.P.D.) Y OTROS

Encontrándose fenecido el término para que concurrieran los demandados, quienes fueron incluidos en el registro nacional de personas empleadas, y sin que los mismos hubiesen acudido a este Despacho Judicial, se encuentra procedente la designación de curador ad-litem para los mismos, de conformidad con las previsiones del artículo 48 del C.G.P., para lo cual se designará a 1 auxiliar de la justicia, con el fin de que concurra a notificarse de la presente demanda, siendo la misma de forzosa y gratuita aceptación, salvo causa justificada, so pena de incurrir en las sanciones descritas en la precitada norma.

En segundo lugar se encuentra del plenario que en el transcurso del proceso, acudieron ante este Despacho Judicial los señores NADITH LUCÍA LEÓN SANTOS Y DEBORA MASSIEL GUAUQUE LEÓN el día 26 de octubre del 2021; LEONEL GUAUQUE REYES Y MYRIAM GEORGINA GUAUQUE el día 29 de octubre del 2021; DORA MARIA SUAN GUAUQUE el día 02 de noviembre del 2021; EFRAÍN MORENO PAMPLONA el día 03 de noviembre del 2021 y LUIS ERNESTO CRUZ OLMOS el día 19 de noviembre del 2021, en calidad de opositores dentro del presente asunto, quienes fueron notificados en tales fechas, frente a lo cual se tiene, que únicamente los señores LEONEL GUAUQUE REYES Y LUIS ERNESTO CRUZ OLMOS, dentro del término legal concedido para tal fin, procedieron a remitir la respectiva contestación a la presente demanda, por medio de apoderados judiciales.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, habrá de reconocérseles interés para actuar en el sub lite, a los precitados opositores, ya que los mismos concurrieron como consecuencia del emplazamiento efectuado, procediendo a reconocerles personería a los profesionales del derecho que actúan por cuenta de los señores LEONEL GUAUQUE REYES Y LUIS ERNESTO CRUZ OLMOS, mientras que de la contestación y las excepciones de fondo propuestas por aquellos, se dará traslado a la parte demandante una vez se haya integrado el contradictorio. En cuanto a los señores NADITH LUCÍA LEÓN SANTOS, DEBORA MASSIEL GUAUQUE LEÓN, MYRIAM GEORGINA GUAUQUE, DORA MARIA SUAN GUAUQUE Y EFRAÍN MORENO PAMPLONA, al no haber presentado ningún tipo de contestación ni medios exceptivos a la presente demanda, se tendrán en cuenta las consecuencias legales que conlleva su silencio a la presente demanda y que serán aplicables en el momento procesal oportuno bajo las reglas del artículo 97 del CGP.

Por lo expuesto EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE:

PRIMERO: DESÍGNESE como curador ad-litem de HEREDEROS INDETERMINADOS DE GUAUQUE PRIMO FELICIANO (Q.E.P.D.) Y PERSONAS INDETERMINADAS, al Dr. EFRAIN BARBOSA SALCEDO.

SEGUNDO: Comuníquese por Secretaría la designación aquí ordenada al anterior abogado, indicándosele que, deberá comparecer a notificarse personalmente de la presente demanda, aceptará de manera forzosa y gratuita la designación, salvo causa

justificada y sustentada ante este Despacho Judicial, so pena de hacerse acreedor de las sanciones contempladas en el artículo 48 del C.G.P.

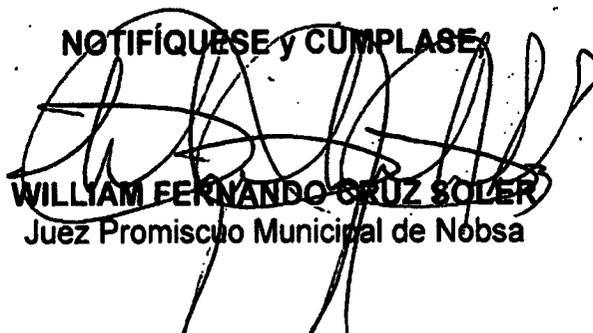
TERCERO: RECONOCER como interesados dentro del presente asunto a los señores LEONEL GUAUQUE REYES, LUIS ERNESTO CRUZ OLMOS, NADITH LUCÍA LEÓN SANTOS, DEBORA MASSIEL GUAUQUE LEÓN, MYRIAM GEORGINA GUAUQUE, DORA MARIA SUAN GUAUQUE Y EFRAÍN MORENO PAMPLONA, quienes comparecieron a las presentes diligencias en virtud al emplazamiento realizado a aquellos sujetos indeterminados que desearan concurrir con algún interés en este asunto.

CUARTO: TÉNGASE EN CUENTA que los señores NADITH LUCÍA LEÓN SANTOS, DEBORA MASSIEL GUAUQUE LEÓN, MYRIAM GEORGINA GUAUQUE, DORA MARIA SUAN GUAUQUE Y EFRAÍN MORENO PAMPLONA no presentaron ningún tipo de contestación ni propusieron medios exceptivos a la presente demanda, razón por la cual, se atenderán las consecuencias legales que conlleva su silencio a la presente demanda y que serán aplicables en el momento procesal oportuno bajo las reglas del artículo 97 del CGP.

QUINTO: De la contestación de la demanda y las excepciones de mérito propuestas por los señores LEONEL GUAUQUE REYES Y LUIS ERNESTO CRUZ OLMOS, se dará traslado a la parte demandante una vez se haya integrado en debida forma el contradictorio con la notificación del curador ad litem designado.

SEXTO: RECONÓZCASE personería para actuar en el presente proceso a la Dra. CLARA MILENA RINCÓN GUAUQUE identificada con C.C No. 46.386.902 de Sogamoso y portadora de la T.P No. 229.802 del C.S de la J., quien actúa en calidad de apoderada judicial del señor LEONEL GUAUQUE REYES, en los términos y para los efectos y fines señalados en los actos de apoderamiento adjuntos, de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería para actuar en el presente proceso al Dr. JULIO ROBERTO TORRES ALBA identificado con C.C No. 4.178.714 de Nobsa y portadora de la T.P No. 119.458 del C.S de la J., quien actúa en calidad de apoderado judicial del señor LUIS ERNESTO CRUZ OLMOS, en los términos y para los efectos y fines señalados en los actos de apoderamiento adjuntos, de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 06 fijado el día 18 de Febrero del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.


PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diecisiete (17) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2021-00203
Demandante:	BANCO DE LAS MICROFINANZAS - BANCAMÍA S.A.-
Demandada:	MARIA AMPARO CAICEDO JIMENEZ

En virtud a la certificación allegada por el apoderado de la parte ejecutante en donde consta la remisión de citación para notificación personal a la demandada MARIA AMPARO CAICEDO JIMENEZ, obrante en archivo digital No. 17, la cual cumple todas y cada una de las previsiones del artículo 291 del CGP, pues fue remitida a la dirección indicada dentro del libelo demandatorio correspondiente a la aquí ejecutada y fue recibida en dicho domicilio, así mismo se otorgó el plazo correspondiente para que compareciera el demandado a este Despacho Judicial a notificarse, término que encontrándose fenecido habilita a la parte ejecutante para que proceda con la notificación por aviso respecto de dicha demandada conforme las previsiones del artículo 292 del CGP, por lo que, entendiendo que dichas cargas procesales proceden para el impulso procesal y normal curso del presente trámite, se le requerirá a la parte ejecutante para que efectúe la debida integración del contradictorio en este asunto procediendo para tal efecto a agotar la notificación por aviso al demandado, otorgándosele el término perentorio e improrrogable de 30 días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de aplicar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del CGP, advirtiendo que en este caso no es aplicable la restricción de que trata el inciso 4 del numeral 1 de la norma en cita, como quiera que no se encuentra pendiente el cumplimiento de medida cautelar alguna.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA - BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 06 fijado el día 18 de Febrero del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diecisiete (17) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Aumento de cuota alimentaria
Radicación No.	154914089001-2021-00218
Demandante:	Blanca Flor Esmila Parra Pérez
Demandado:	Rafael de Jesús Granados Pita

En virtud a la certificación allegada por la apoderada de la parte actora en donde consta la remisión de citación para notificación personal al demandado RAFAEL DE JESÚS GRANADOS PITA, obrante en archivo digital No. 12, la cual cumple todas y cada una de las previsiones del artículo 291 del CGP, pues fue aclarada la dirección de notificación del demandado, correspondiente a la calle 31 No. 19-18 Barrio San Luis de la ciudad de Duitama (Boy.), por lo cual **TÉNGASE PARA TODOS LOS EFECTOS** ésta última como domicilio y lugar de notificación del demandado.

Aunado a lo anterior se tiene que la precitada citación fue recibida en dicho domicilio, así mismo se otorgó el plazo correspondiente para que compareciera el demandado a este Despacho Judicial a notificarse, término que encontrándose fenecido habilita a la parte ejecutante para que proceda con la notificación por aviso respecto de dicho demandado conforme las previsiones del artículo 292 del CGP, por lo que, entendiéndose que dichas cargas procesales proceden para el impulso procesal y normal curso del presente trámite, se le requerirá a la parte ejecutante para que efectúe la debida integración del contradictorio en este asunto procediendo para tal efecto a agotar la notificación por aviso al demandado, otorgándosele el término perentorio e improrrogable de 30 días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de aplicar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del CGP, advirtiéndose que en este caso no es aplicable la restricción de que trata el inciso 4 del numeral 1 de la norma en cita, como quiera que no se encuentra pendiente el cumplimiento de medida cautelar alguna.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO SUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA - BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 06 fijado el día 18 de Febrero del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diecisiete (17) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Despacho Comisorio
Radicación No.	154914089001-2022-00001
Demandante:	BANCO PICHINCHA
Demandado:	FRANKY YOBANY BECERRA QUIJANO

Se recibe para resolver sobre su trámite al Despacho Comisorio No. 010 que fuera librado dentro del proceso No. 152384053003-2021-00169-00 proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Duitama (Boy), a través del cual se comisiona a este Despacho Judicial, con el fin de llevar a cabo diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 095-102724 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso.

Teniendo en cuenta lo que antecede, de conformidad con las disposiciones del artículo 39 del CGP, se observa que junto con el despacho comisorio no se allegaron como insertos los documentos públicos de adquisición de derechos por parte del demandado FRANKY YOBANY BECERRA QUIJANO, en donde conste la naturaleza de su prerrogativa, como tampoco la ubicación, cabida superficial, linderos por magnitudes y colindantes del lote de terreno, por lo que se hace imposible proceder a su debida individualización y con ello señalar fecha para realizar la diligencia comisionada. Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: REQUIERASE a la parte demandante e interesada en el trámite de la diligencia, para que en el término improrrogable de cinco (05) días anexe la documentación necesaria para individualizar el derecho y el inmueble sobre el cual versa el secuestro.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA procédase con el cómputo del término establecido en el ordinal que antecede, y una vez surtido el mismo y habiéndose allegado la documentación requerida, o en completa inactividad del interesado, REGRESE de nueva cuenta el proceso al despacho para resolver respecto del trámite o la devolución del despacho comisorio No. 010 del 14 de Febrero del 2022, que fuera remitido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Duitama (Boy).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 06 fijado el día 18 de Febrero del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diecisiete (17) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Despacho Comisorio
Radicación No.	154914089001-2022-00002
Demandante:	DORIS ADRIANA NUÑEZ MENDOZA
Demandado:	VIVIANA CAROLINA PORRAS DIAZ

Se recibe para resolver sobre su trámite al Despacho Comisorio No. 007 ordenado dentro del proceso No. 157594003004-2017-00183-00 proveniente del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad de Sogamoso, a través del cual se comisiona a este Despacho Judicial con el fin de llevar a cabo diligencia de aclaración de secuestro de la cuota parte que le corresponde a la demandada VIVIANA CAROLINA PORRAS DIAZ sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 095-33004 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso.

Teniendo en cuenta lo que antecede, de conformidad con las disposiciones del artículo 39 del CGP, se observa que junto con el despacho comisorio no se allegó como inserto el Certificado de tradición y libertad del Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-33004 junto con el certificado catastral emitido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, con el fin de establecer la nomenclatura real e identificación del inmueble objeto de aclaración, respecto a la ubicación indicada en la diligencia de secuestro que se llevó a cabo sobre el mismo predio, siendo todo esto necesario para proceder a señalar fecha para cumplir con la comisión, razones por las cuales el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: REQUIERASE a la parte demandante e interesada en el trámite de la diligencia, para que en el término improrrogable de quince (15) días anexe la documentación e información requeridas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA procédase con el cómputo del término establecido en el ordinal que antecede, y una vez surtido el mismo y habiéndose allegado la documentación requerida, o en completa inactividad del interesado, REGRESE de nueva cuenta el proceso al despacho para resolver respecto del trámite o la devolución del despacho comisorio No. 33 de 14 de Agosto del 2020, que fuera remitido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad de Sogamoso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 06 fijado el día 18 de Febrero del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diecisiete (17) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Efectividad de garantía real
Radicación No.	154914089001-2022-00012
Demandante:	APASOPP
Demandado:	Francisco Antonio Plazas Pedraza

Como quiera que el apoderado judicial de la parte ejecutante dentro del término de ejecutoria del auto proferido el día 10 de febrero del año en curso interpuso recurso de apelación, se avizora que tal providencia es objeto de recurso de alzada, habida cuenta que esta clase de decisión se encuentra enlistada en el artículo 321 del CGP al corresponder a un auto mediante el cual se rechazó la presente demanda, al paso que la cuantía de este asunto, equivale a un proceso de menor cuantía de conformidad con las reglas del artículo 18 *ibidem*, por lo cual se tramita en primera instancia, lo cual habilita la procedencia del mismo el cual se concederá en el efecto suspensivo de conformidad con la regla especial establecida en el artículo 90 *ejusdem*. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra del proveído emitido el 10 de febrero del año en curso, por medio del cual se rechazó la presente demanda por indebida subsanación, de conformidad con las disposiciones de los artículos 90 y 322 del CGP.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA remítase el presente expediente para ante los Juzgados Civiles del Circuito (Reparto) de la ciudad de Duitama, con el fin de que allí sea decidida el recurso de alzada anteriormente concedido, una vez se surta el traslado de la misma a la parte contraria en la forma y términos previstos los artículos 110 inciso 2, 324 y 326 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 06 fijado el día 18 de Febrero del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diecisiete (17) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Sucesión Intestada
Radicación No.	154914089001-2022-00015
Demandante:	EDILBERTO CABRERA PATIÑO
Causante:	CELINA SOCHA VIANCHA (q.e.p.d.)

Teniendo en cuenta que, este Despacho Judicial mediante auto que antecede, proferido el 03 de febrero del presente año, entre otros, se procedió a inadmitir la presente demanda y se otorgó a la parte demandante, dentro de la misma providencia, el término de cinco (05) días para que subsanara las falencias allí indicadas so pena de rechazo; se observa que dicho término se encuentra fenecido, sin que la parte hubiese allegado el correspondiente escrito subsanatorio, por lo que se procederá al rechazo de la presente demanda. Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de sucesión intestada presentada por EDILBERTO CABRERA PATIÑO a través de apoderado judicial, en calidad de cónyuge supérstite de la causante CELINA SOCHA VIANCHA (q.e.p.d.), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, ARCHÍVENSE las presentes diligencias, dejando la respectiva anotación en los libros radicator y de diario que para tal fin lleva este despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 06 fijado el día 18 de Febrero del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diecisiete (17) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2022-00016
Demandantes:	LUIS FELIPE PATIÑO y MARIA DE LA O LOPEZ DE PATIÑO
Demandados:	PERSONAS INDETERMINADAS

Como quiera que la presente demanda declarativa de pertenencia fue inadmitida mediante providencia de fecha 03 de febrero del año en curso, disponiéndose a su vez, otorgar a la parte demandante el término de cinco días para poder subsanarla, se tiene que el apoderado del extremo activo allegó el correspondiente escrito subsanatorio, del cual se extrae que efectivamente las falencias deprecadas dentro del precitado auto se han superado en debida forma, pues se aclararon las diferencias en el área del predio pretendido en usucapición identificado con No. Catastral 00-00-00-00-0005-0157-0-00-00-0000; cumpliendo de esta forma con los requisitos del artículo 82 en concordancia con el artículo 375 ejusdem, por lo cual se dispondrá su admisión.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de PERTENENCIA por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, presentada por LUIS FELIPE PATIÑO y MARIA DE LA O LOPEZ DE PATIÑO, a través de apoderado judicial, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, respecto de un lote de terreno denominado "EL HIGO" ubicado en la Vereda Chámeza del municipio de Nobsa, identificado con Cédula Catastral No. 00-00-00-00-0005-0157-0-00-00-0000, con el objeto de que se declare que por el modo de la usucapición ha adquirido el derecho real de dominio.

SEGUNDO: Désele el trámite establecido en los artículos 390 y subsiguientes del CGP así como las reglas especiales señaladas en el artículo 375 ejusdem correspondiendo así a un proceso verbal sumario EN ÚNICA INSTANCIA, teniendo en cuenta la cuantía de las pretensiones y la competencia que por el mismo se ha asignado a este despacho, tal como se establece los artículos 17 numeral 1, 25, 26 numeral 3 y 28 numeral 7 de la misma codificación procesal.

TERCERO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 91 del CGP por el término de diez (10) días tal como lo establece el artículo 391 ejusdem, vencidos los cuales, deberá volver el proceso al despacho para resolver de conformidad con las conductas desplegadas por aquella.

CUARTO: De conformidad con las disposiciones del artículo 375 numeral 7 y el artículo 108 del CGP en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 del 2020, EMPLAZAR por Secretaría a todas las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir, para lo cual se incluirá el nombre de las personas emplazadas, las partes, la clase de proceso y el juzgado que lo requiere, inscribiendo tal misma información en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS por el término de 1 mes dentro del cual quienes concurren al proceso podrán contestar la demanda de la referencia, y quienes lleguen vencido el mismo y una vez surtido el emplazamiento en tal forma, tomaran el proceso en el estado en que se encuentra siendo representados por el Curador Ad litem que se designe con dicho propósito.

QUINTO: ORDENAR A LA PARTE DEMANDANTE que instale una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tengan frente o límite. La valla deberá contener los

siguientes datos, que deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instaladas las vallas o los avisos, deben los demandantes aportar fotografías del inmueble en las que se observen el contenido de ellos, advirtiendo que las vallas o los avisos deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre de la demandante;
- c) El nombre de los demandados;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso.
- g) La identificación del predio.

Instalada las vallas o los avisos, la parte demandante deberá aportar fotografías, en medio digital (Formato PDF), de los inmuebles en las que se observe el contenido de las mismas, vía correo electrónico institucional del juzgado: j01prmpalnobsa@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: De conformidad con las disposiciones del inciso 2 del numeral 6 del artículo 375 del CGP, POR SECRETARÍA ofíciase a LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS; A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS, AL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI Y A LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE NOBSA, para que hagan las manifestaciones que consideren pertinentes en el ámbito de sus competencias, en especial lo relacionado con la naturaleza de los bienes inmuebles de mayor extensión objeto de pretensiones, efecto para el cual infórmeles de los datos pertinentes que los identifican, quedando a cargo de la parte demandante la gestión de su cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el art 125 ibídem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 06 fijado el día 18 de Febrero del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.



PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diecisiete (17) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2022-00031
Demandante:	Segunda Elvira Higuera de Ruiz
Demandado:	Personas Indeterminadas

Proveniente la presente demanda del Juzgado Primero Civil del Circuito de la ciudad de Duitama (Boy), el cual mediante proveído de fecha 04 de febrero del presente año, dispuso rechazar la demanda de la referencia y remitirla por competencia a este Despacho Judicial, se dispondrá avocar el conocimiento de la misma y efectuar su correspondiente examen de admisibilidad, la cual fue allegada vía correo electrónico institucional del Juzgado el día 15 de febrero del presente año.

Para resolver se considera:

1.) SEGUNDA ELVIRA HIGUERA DE RUIZ presenta a través de apoderada judicial demanda de pertenencia en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, frente al inmueble identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-17181 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso ubicado en la Vereda Ucuengá del municipio de Nobsa.

2.) Una vez examinada la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos, se determina que el poder adjunto a la misma no cumple con todos y cada uno de los requisitos de que trata el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 del 2020, el cual dispone que *"En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados."*, conforme a lo anterior se echa de menos que el acto de apoderamiento otorgado por la demandante a la Dra. TANIA ESPITIA BECERRA, cumpla con tales previsiones, por lo cual de conformidad con las disposiciones de los artículos 74 y 84 numeral 1 del CGP, a la demanda deberá adjuntarse como anexo el poder que siendo especial y conferido por medio de documento privado para el trámite de uno o varios procesos, deberá determinar e identificar con absoluta claridad y precisión el objeto del mismo de tal suerte que no pueda confundirse con otro, deberá la demandante y su apoderada, constituir nuevo acto de apoderamiento conforme las previsiones de las normas en cita e incluir en los mismos con precisión el bien objeto de usucapión al cual se refiere este acción, lo que incluye su cabida por metros cuadrados, linderos por magnitudes y puntos cardinales, colindantes actuales, ubicación y área, junto con la determinación del tipo de prescripción solicitada (ordinaria o extraordinaria), teniendo en cuenta que el acto por medio del cual se constituye el mandato judicial no expresa tales requerimientos.

3.) De otra parte bajo las reglas del numeral 4 del artículo 82 del CGP, las pretensiones de la demanda deberán encontrarse debidamente determinados, procederá la parte demandante a establecer cuál tipo de prescripción reclama, señalando de igual forma los supuestos de hecho que avalan su elección en cuanto a los requisitos que determinan la usucapión ordinaria o extraordinaria, estableciéndose con absoluta claridad y precisión lo que pretende de acuerdo al modo que haya elegido, punto en el que de igual forma debe advertirse que del acápite de pretensiones deberá incluir el área del inmueble pretendido

en usucapión, la cual debe estar acompañada con el Folio de matrícula inmobiliaria y el certificado catastral respectivo.

4.) Bajo éste mismo examen de admisibilidad, se encuentra que la presente demanda incumple el numeral 11 del art 82 en concordancia con el numeral 5 del artículo 84 y el numeral 5 del artículo 375 del CGP, pues no se aporta el respectivo certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro; de igual forma respecto del Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-17181 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, el mismo tendrá como fecha de expedición una no superior a 1 mes a la presentación de esta demanda, pues en caso de que figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, deberá dirigirse la demanda en contra de ésta, incluyéndolos como demandados en el encabezado de la demanda e igualmente informando su lugar de notificación o el desconocimiento del mismo, junto con su solicitud de emplazamiento; así mismo con esto se pueda determinar si el bien está gravado con hipoteca o prenda, caso en el cual deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.

5.) Así mismo, el escrito de demanda no cumple los requisitos establecidos en el numeral 9 del artículo 82 del CGP en concordancia con el numeral 1 del artículo 90 ibídem, como quiera que no se enuncia una cuantía a la cual asciende el presente proceso, al paso que no se adjunta la correspondiente prueba documental con la cual se pueda determinar el grado de competencia de este Despacho Judicial para conocer de la presente acción, esto es, el respectivo certificado catastral expedido por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZÍ, del cual se pueda subsanar dicha falencia conforme el avalúo dispuesto en el mismo, correspondiente al bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 095-17181 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, siendo ello necesario para disponer las prerrogativas procesales aplicables al caso concreto, aspecto que en ningún caso podrá suplir el recibo que contiene la liquidación y pago del impuesto predial elaborado por la ALCALDIA MUNICIPAL, a quien por ley no se encuentra asignada la función de avaluar inmuebles y menos para establecer su valor catastral requerido para fijar la cuantía del asunto.

Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran las causales establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del CGP el despacho procederá con la inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados, debiendo integrarse un solo escrito con las correcciones a que se alude y remitirlo vía correo electrónico institucional del Juzgado. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO e INADMITIR la demanda de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

SEGUNDO: Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: RECONÓZCASE como apoderada judicial de la demandante a la Dra. TANIA ESPITIA BECERRA identificada con C.C No. 46.454.897 de Duitama y portadora de la T.P. 154.681 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el

poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP, teniendo en cuenta las salvedades que respecto del acto de apoderamiento se hicieron en la motivación de esta providencia y que deberán ser corregidas en los términos señalados en el ordinal primero de la parte resolutive.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 06 fijado el día 18 de Febrero del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.



PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diecisiete (17) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2022-00032
Demandante:	PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Demandados:	JIMMY ALEXANDER SALAS AMADO Y JESSICA PAOLA MONTAÑEZ BECERRA

Radicada la presente demanda ejecutiva singular por parte del señor PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS actuando a través de endosatario en procuración en contra de JIMMY ALEXANDER SALAS AMADO Y JESSICA PAOLA MONTAÑEZ BECERRA, vía correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, se procederá a efectuar el estudio de admisión a la misma.

Para resolver se considera:

1). PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS actuando por intermedio de endosatario en procuración Dr. JHON ALEXANDER FIGUEREDO CLAROS, promovió demanda ejecutiva singular en ejercicio de la acción cambiaria en contra de los señores JIMMY ALEXANDER SALAS AMADO Y JESSICA PAOLA MONTAÑEZ BECERRA, con el fin de que se libre mandamiento de pago en su contra por el valor del capital y los réditos por los cuales fue elaborada la letra de cambio que se esgrime como título ejecutivo, que obra en el archivo digital contentivo del cuaderno principal, la cual no ha sido pagada por éstos últimos, encontrándose en mora de cumplir con lo pactado desde el día 15 de junio del 2021, teniendo en cuenta que ésta fue establecida como fecha de vencimiento para el pago de la presente obligación.

2). Conforme a lo anterior y una vez examinada tanto la demanda como sus anexos, se puede observar que efectivamente la misma cumple las previsiones contenidas en los artículos 82 y 84 en concordancia con los artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., pues se trata de la ejecución de sumas liquidadas de dinero expresadas en la literalidad de una letra de cambio, la cual cumple con los requisitos generales y especiales establecidos para dicho título valor en los artículos 621 y 671 del C. Co, documento creado para la conminación al pago de unas sumas liquidadas de dinero que constan en aquella, representando así, plena prueba contra los deudores, que proviene de aquellos y contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles que por tanto presta mérito ejecutivo.

3.) Así mismo se tiene que la presente demanda cumple con todos y cada uno de los requisitos 06 del Decreto Legislativo 806 del 2020, como quiera que con la misma fueron solicitadas medidas cautelares de carácter previo, lo cual suple la exigencia de que aquella fuese remitida al correo electrónico de los demandados, el cual se allegó en igual medida. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía, a favor del señor PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS y en contra de los señores JIMMY ALEXANDER SALAS AMADO Y JESSICA PAOLA MONTAÑEZ BECERRA, para que cancele al demandante las siguientes cantidades:

1- La suma de UN MILLÓN SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/cte. (\$1.734.833) por concepto de capital insoluto contenido en título valor Letra de Cambio No. LC-8750299, suscrita entre las partes el día 18 de febrero del 2021, con fecha de exigibilidad el día 15 de junio del 2021.

1.1-. Por el valor de los intereses moratorios del capital mutuado y expresado e instrumentalizado en el título valor letra de cambio descrita en el numeral 1, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y ½ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 16 de junio del 2021 fecha en que se constituyó en mora hasta cuando se produzca el pago efectivo de la obligación.

SEGUNDO: Désele el trámite establecido en los artículos 390 al 392, 442 y 443 del CGP EN ÚNICA INSTANCIA, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y la competencia que por razón de la cuantía y el valor de las pretensiones se ha asignado a este despacho, tal como se establece en el numeral 1 del artículo 17 del CGP.

TERCERO: Notifíquese de esta decisión a los demandados de conformidad con las disposiciones de los artículos 289 a 293 del CGP y dado el caso bajo las previsiones del artículo 08 del Decreto Legislativo 806 del 2020, ordenando a los ejecutados que cancelen las sumas por las cuales se les demanda en el término de cinco (05) días, contados a partir de la fecha en que sean enterados de forma personal del contenido de esta providencia de conformidad con las disposiciones del artículo 431 del CGP.

CUARTO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 91 del CGP por el término de diez (10) días tal como lo establece el artículo 442 numeral 1 ejusdem, vencidos los cuales, deberá volver el proceso al despacho para resolver de conformidad con las conductas desplegadas por el demandado.

QUINTO: RECONÓZCASE como endosatario para el cobro judicial al Dr. JULIO ROBERTO TORRES ALBA identificado con C.C No. 4.178.714 y Portador de la T.P. No. 119.468 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 06 fijado el día 18 de Febrero del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO Secretario